



**Comisión de Regulación
de Energía y Gas**

**ANÁLISIS DE COMENTARIOS A LA
RESOLUCIÓN CREG 130 DE 2020**

**ADICIÓN DE UN PARÁGRAFO AL ARTÍCULO
42 DE LA RESOLUCIÓN CREG 060 DE 2019**

**DOCUMENTO CREG-106
09-07-2020**

**CIRCULACIÓN:
MIEMBROS DE LA COMISIÓN
DE
REGULACIÓN DE ENERGÍA Y
GAS**

Tabla de contenido

1. ANTECEDENTES	10
2. DEFINICIÓN DEL PROBLEMA	10
3. OBJETIVO.....	11
4. ALTERNATIVA	11
5. CONSULTA PUBLICA	12
6. CONCLUSIÓN.....	14

ANÁLISIS DE COMENTARIOS A LA RESOLUCIÓN CREG 130 DE 2020: ADICIÓN DE UN PARÁGRAFO AL ARTÍCULO 42 DE LA RESOLUCIÓN CREG 060 DE 2019

1. ANTECEDENTES

Mediante Resolución CREG 060 de 2019 se hicieron adiciones transitorias al Reglamento de Operación para permitir la conexión y operación de plantas solares fotovoltaicas (SFV) y eólicas en el STN y STR. En el Capítulo 1 de dicha normativa, se trataron temas como: respuesta ante eventos de frecuencia y el control, respuesta ante eventos de tensión y el control, medición de variables meteorológicas y eléctricas, supervisión y control, entre otros.

Específicamente el Artículo 42 de la Resolución CREG 060 de 2019 estableció que los agentes con plantas SFV y eólicas conectadas al STN y/o STR, en operación comercial, se adaptaran en un tiempo de 6 meses a los requisitos técnicos del mencionado capítulo a partir de la expedición de la normativa.

2. DEFINICIÓN DEL PROBLEMA

Una vez vencido el plazo de adecuación de las plantas solares o eólicas en operación comercial establecido en el artículo 42 de la Resolución CREG 060 de 2019 se conoció que la única planta a la que aplicaba no lo cumplió. Adicionalmente, se recibieron varias solicitudes de continuidad en operación de dicha planta.

Por las razones anteriores y considerando que el plazo de adecuación de las plantas eólicas o solares establecido en el artículo 42 de la resolución CREG 060 de 2019 no fue suficiente, se puso en consulta la Resolución CREG 130 de 2020, en la cual se establece un mecanismo para que los agentes que no lograron adaptar la(s) planta(s) en operación comercial en el plazo previsto precisaran su decisión sobre la continuidad de la planta o su fecha de desconexión del sistema STN o STR.

El mecanismo propuesto considera que el agente que representa la planta que no hubiera cumplido el artículo 42 de la Resolución CREG 060 de 2019 pudiera presentar a la CREG, en un plazo máximo de 60 días calendario, contados a partir de la vigencia de la resolución modificatoria, lo siguiente: i) Un plan para ajustar la planta a las exigencias técnicas regulatorias o ii) Declarar una fecha de desconexión del STN o STR. En cualquiera de los dos casos anteriores, se debe entregar al mismo tiempo un concepto del CND que ratifique que durante el tiempo que dure el plan de ajuste de la planta o el tiempo de desconexión no se afectaría la operación del sistema.

El concepto del CND debe tener en cuenta los siguientes aspectos:

- i. Análisis de la operación eléctrica.
- ii. Análisis de la coordinación operativa del sistema

El plazo máximo para ejecutar el plan de acción o para la desconexión del STN o STR no debe superar los 36 meses a partir de su presentación a la CREG.

El plan que debe entregar a la CREG el agente que representa la planta para ajustarla a las exigencias técnicas regulatorias o la declaración de la fecha de desconexión del STN o STR y el concepto del CND, deben ir con copia a la SSPD para su control, seguimiento y verificación de su cumplimiento.

Terminado el plazo de consulta de la Resolución CREG 130 de 2020 se recibieron varios comentarios los cuales se consideraron para la resolución definitiva como se presenta más adelante.

3. OBJETIVO

El objetivo del presente documento es definir la modificación del Artículo 42 de la Resolución CREG 060 de 2019, en lo relacionado con el tiempo de transición y las condiciones a cumplir por las plantas objeto de dicho artículo, tal que:

- Se tengan planes que se adecuen en tiempos a los ajustes o decisiones de reinversión que implicarían para una planta cumplir los requisitos técnicos establecidos, o
- Se tenga un plan estructurado de retiro del SIN de una planta que no pueda cumplir con los requisitos establecidos.

4. ALTERNATIVA

A partir del análisis de los comentarios recibidos, los cuales se presentan más adelante, se considera que la propuesta presentada en el proyecto resolución CREG 130 de 2020 se mantiene, pero con los siguientes cambios:

- Permitir que la única planta (Jepirachi) objeto del artículo 42 ya mencionado, que estaba en operación comercial, pueda declarar su disponibilidad o su programa horario de generación para el despacho económico a partir de la expedición de la resolución definitiva. Esto teniendo en cuenta los conceptos solicitados por la CREG al CND (CREG E-2020-006995) y a la UPME (CREG E-2020-006920), asociados al análisis en la zona de influencia donde opera Jepirachi, los cuales no evidencian impactos operativos negativos en los próximos 3 años y por el contrario ayuda en la atención más segura de la demanda principalmente bajo contingencia dadas las condiciones temporales de atrasos en la expansión del STN y las situaciones operativas del área GCM.
- El agente debe solicitar formalmente al CND el concepto que evalúe la operación del sistema durante el tiempo que dure el plan de ajuste de la planta o el tiempo para desconexión de la misma. El CND tiene 15 días calendario para responder al concepto.
- El agente tendrá 90 días calendario para presentar a la CREG el plan de adecuación o declarar la fecha de desconexión y el concepto del CND.

- Se precisa que implicación tiene el concepto del CND tal que:
 - o Si el concepto es favorable: la planta podrá continuar declarando su disponibilidad o su programa horario de generación para el despacho económico hasta la duración del plan o la fecha declarada de desconexión.
 - o Concepto desfavorable: la planta debe dejar de operar y realizar la desconexión inmediata del SIN. Para lo anterior debe realizar el procedimiento de retiro de la regulación vigente.
- En cualquier caso, el agente cuando presente a la CREG lo solicitado debe incluir todas las medidas que le permitan dar cumplimiento a las obligaciones que tenga, comerciales o de cualquier tipo, dentro de los plazos previstos en el plan de ajuste o para la fecha de desconexión de la planta del STN o STR.

5. CONSULTA PUBLICA

En esta sección se incluye la lista de remitentes que realizaron comentarios al proyecto de resolución CREG 130 de 2020 y la respuesta a los mismos.

Tabla 1 Lista de Remitentes

# Identificador	Remitente	Radicado
1	EPM	E-2020-007543
2	Ser Colombia	E-2020-007551
3	CND	E-2020-007550
4	CELSIA	E-2020-007563
5	ENEL GREEN POWER	E-2020-007599

Tabla 2 Respuesta a comentarios remitentes

#	Comentario	Respuesta
1	<p>(...) A la Planta Eólica Jepirachi debería permitírsele generar lo antes posible, pues está disponible para ello y su generación aporta beneficios operativos al sistema. Ya existen conceptos que garantizan lo dicho anteriormente y, por tanto, la exigencia de presentar un concepto técnico del CND no debería ser condicionante para que opere inmediatamente.</p> <p>1. En los Considerandos de la Res. CREG 130-2020 se indica que: "Una vez recibidos los conceptos técnicos del CND y la UPME relacionados con la única planta de generación a la que aplicaría la transición señalada en el artículo 42 de la Resolución CREG 060 de 2019, se concluyó que dicha planta no pone en riesgo la operación eléctrica de su zona de influencia y por el contrario aporta beneficios operativos a corto y mediano plazo especialmente en situaciones de contingencias en la zona".</p> <p>2. Iguales conclusiones se encuentran en las páginas 8 a 10 del Documento CREG 102-2020 (relacionado a la Res. CREG 130-2020): conceptos técnicos dados a la CREG por parte del CND y la UPME respecto al impacto y la contribución de dicha planta [Jepirachi] a la operación segura del sistema cumpliendo los estándares de calidad. (...)</p>	<p>Se acepta parcialmente.</p> <p>- Se debe garantizar la operación segura y confiable del SIN, por lo tanto, es necesario el concepto por parte del CND.</p> <p>- Además, es necesario que el agente solicite formalmente el concepto al CND.</p> <p>- Dado que la Comisión cuenta con conceptos previos favorables del CND y la UPME, se permitirá que la planta se declare disponible para el despacho económico a partir de la vigencia de esta resolución.</p>
2	<p>(...) Sugerimos aumentar el plazo para la presentación del plan de adecuación o la declaración de desconexión. La toma de decisión de reinvertir o de desconectar puede tomar más de los 60 días que se menciona en el artículo 1. En este sentido, proponemos un tiempo de 90 días es adecuado dado el impacto que podría tener en los proyectos, y así las empresas podrían solicitar cotizaciones que consideren necesarias para su decisión final. (...)</p>	<p>Se acepta el comentario</p>
3	<p>(...) Consideramos pertinente incluir no sólo a las plantas que estén en operación comercial, sino también las plantas que estén en etapa de pruebas. Lo anterior debido a que existen plantas que se instalaron antes de la resolución 060 de 2019 que a la fecha no han podido adecuar el sistema para cumplir con los requisitos establecidos en dicha resolución. (...)</p>	<p>No se acepta el comentario, son plantas con tecnología reciente e iniciando su vida útil que se pueden ajustar en tiempos cortos. Deben garantizar su entrada con los requisitos técnicos desde el inicio.</p>
4	<p>* (...) El primer párrafo del parágrafo (...) (...) Entendemos del párrafo citado que en un plazo máximo de 36 meses, las plantas eólicas y solares fotovoltaicas deberán ejecutar el plan de adecuación de sus instalaciones. No obstante, consideramos necesario que en la resolución definitiva se aclaren los siguientes aspectos:</p> <p>a) Las consecuencias de que una planta eólica o solar fotovoltaica no cumpla, al finalizar el plazo máximo de 36 meses, con el plan entregado de adecuación de sus instalaciones.</p> <p>b) Indicar si el incumplimiento del plan implicaría la desconexión de la planta del Sistema Interconectado Nacional -SIN-, así como, a partir de qué momento se deberá efectuar dicha desconexión considerando si las plantas tienen o no obligaciones de energía firme. (...)</p> <p>* (...) El segundo párrafo del parágrafo (...) (...) Al respecto, presentamos los siguientes comentarios:</p> <p>a) Sugerimos a la Comisión utilizar en este segundo párrafo, la mención "fecha de desconexión" y no "período para desconexión". Lo anterior, para mantener una concordancia en todo el parágrafo.</p> <p>b) Solicitamos a la Comisión considerar en la resolución definitiva los siguientes aspectos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Indicar que es deber del agente interesado solicitar al Centro Nacional de Despacho -CND- la emisión del concepto técnico. • Establecer un plazo de quince (15) días calendario para que el CND emita el respectivo concepto técnico. • Indicar cuáles son los efectos que tendría el resultado del concepto técnico a cargo del CND, ya sea, favorable o desfavorable, dentro del plan de adecuaciones presentado por el agente, o la respectiva declaración de la fecha de desconexión del STN y/o STR. (...) <p>* (...) El último párrafo del parágrafo (...) (...) Al respecto, solicitamos a la Comisión establecer en la resolución definitiva, las consecuencias de que el agente que representa una planta eólica o solar fotovoltaica no entregue el plan de adecuación o la declaración de la fecha de desconexión en el plazo establecido en el proyecto en consulta. (...)</p>	<p>Se aceptan los comentarios así:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Se utilizará la mención "fecha de desconexión" 2. El agente deberá solicitar formalmente ante el CND el concepto. 3. El CND tendrá 15 días calendario para dar respuesta al concepto. 4. Se indicará que sucede en caso favorable o desfavorable del concepto del CND 5. Se indicará que sucede en caso de no presentación del plan. 6. En cualquier caso de retiro, se deben dejar saldadas las obligaciones que se tengan, comerciales o de cualquier tipo.

#	Comentario	Respuesta
5	<p>(...) No obstante, no resulta claro si esta exigencia de cumplimiento aplicaría a autogeneradores con generación eólica y solar conectados al STN o al STR, y si hay alguna diferenciación en la medida de que tengan capacidad de entrega de excedentes o no. Por ello con el objetivo de que sean explícitos dentro de la resolución los términos y condiciones que le aplicarían a los clientes que tienen autogeneración a partir de recursos eólicos o solares, sugerimos que se especifique si les aplican como autogeneradores los requisitos de la Resolución CREG 060 de 2019 y el plazo allí indicado.</p> <p>Específicamente, identificamos que es necesario hacer esta distinción en el artículo 12 de la Resolución 060 2019, dado que no se hace mención al tratamiento que tendrán los autogeneradores respecto a dichas reglas, teniendo en cuenta que las plantas de autogeneración que exportan excedentes al sistema tienen registradas fronteras de generación (...)</p>	<p>En la Resolución CREG 024 de 2015, en el Artículo 4 el cual es sobre condiciones para la conexión al STN del autogenerador a gran escala, se menciona que las condiciones son las establecidas en la resolución CREG 106 de 2006 y en el denominado código de conexión de la CREG 025 de 1995. También se menciona que para el STR aplica lo definido en la Resolución CREG 106 de 2006 y la Resolución CREG 070 de 1998. Es decir, para un Autogenerador a Gran Escala aplica lo mismo que para generadores.</p> <p>La Resolución CREG 106 de 2006 establece que los generadores en el STR, STR, o SDL deben cumplir con el procedimiento de conexión y cumplir con los requisitos impuestos en la Resolución CREG 025 de 1995. A su vez, la Resolución CREG 060 de 2019 regula los aspectos en el STN y STR y es una extensión del Código de Redes, por lo cual a los autogeneradores a gran escala que se conectan al STR y STN les aplica la Resolución CREG 060 de 2019.</p>
6	<p>(...) nos permitimos solicitarle amablemente a la comisión incluir en el párrafo del artículo 1 alguno de los siguientes tipos de plantas, considerando que se encuentran en la misma situación que la planteada en el documento soporte que acompaña la expedición de dicha resolución:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Plantas que a la fecha de expedición de la resolución estuvieran en pruebas • Plantas que a la fecha de expedición de la resolución ya hubieran terminado su construcción pero no hubieran entrado en operación comercial. <p>Dichas plantas habrían adelantado la ejecución de las obras de ingeniería y de arquitectura necesaria para poner en operación los equipos de generación, y habrían adelantado todo lo relacionado con poner, montar o armar en el lugar de los respectivos equipos de generación, con sus elementos asociados para la conexión al sistema, a la fecha de expedición de la resolución por lo cual puede ser necesaria la adecuación de sus instalaciones. (...)</p>	<p>No se acepta el comentario, son plantas con tecnología reciente e iniciando su vida útil que se pueden ajustar en tiempos cortos. Deben garantizar su entrada con los requisitos técnicos desde el inicio.</p>

6. CONCLUSIÓN

La Comisión opta por la Alternativa presentada por las razones ya expuestas teniendo en cuenta las observaciones a los comentarios recibidos.